Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa De la Cruz, Rolando c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ otros reclamos - part. accionariado obrero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que a fs. 757 de los autos principales, esta Corte -mediante remisión a la doctrina de las causas "Carlos, Jorge y otros" (Fallos: 335:1053), y CSJ 322/2010 (46-L)/CS1 "Llevara, Walter Abraham c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro s/ despido", sentencia del 29 de octubre de 2013-, revocó la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había ordenado al Estado entregar al acreedor la cantidad de bonos octava serie que compense técnica, matemática y financieramente la cantidad de dinero en efectivo que hubiese percibido en más de haberse cancelado su crédito con bonos cuarta serie 2%.

2°) Que, vueltos los autos al tribunal de origen, la Sala III de la cámara mencionada volvió a fallar en favor de la referida compensación, con sustento en el derecho del acreedor a la serie de bonos vigente a la fecha de iniciación del trámite de pago de la deuda, a la inoponibilidad de la mora del Estado al acreedor, el carácter alimentario del crédito y la inconstitucionalidad de los bonos octava serie.

Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3°) Que el recurso es procedente pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el *sub lite*, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236, entre otros).

4°) Que ello es así, porque la cámara no adecuó su nuevo pronunciamiento a lo dispuesto por la Corte sino que abiertamente desconoció el inequívoco alcance de la sentencia dictada en esta instancia, relativo a la constitucionalidad de los bonos octava serie y a la improcedencia de disponer compensaciones entre series de bonos.

5°) Que, de acuerdo a las circunstancias de la causa sometida oportunamente a decisión del Tribunal, dicho pronunciamiento importó afirmar la cancelación total del crédito con los bonos octava serie depositados y efectivamente percibidos por el acreedor.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el

depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas**, representado por el **Dr. Julio Scarpino.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 46.**